



RESOLUCIÓN No. 351
09 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 01-GER-003274-S-2019, DEL 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA".

LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "CARMEN EMILIA OSPINA", en uso de sus atribuciones legales y en virtud de lo dispuesto en los Artículo 79, 80 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO;

Que mediante escrito con radicación de ingreso 01-GER-004363-E-2019 del 15 de julio de 2019, el señor HILDER VARGAS PENAGOS, actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo 01-GER-003274-S-2019 del 31 de mayo de 2019, con el fin de que la ESE Carmen Emilia Ospina reconsidere la decisión adoptada en el acto administrativo citado y en consecuencia se declare que entre el señor HILDER VARGAS PENAGOS y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, existió una relación laboral.

Que como fundamento del recurso, el recurrente solicita:

"...que se revoque el acto administrativo contenido en el oficio 01-GER-003274-S-2019, de fecha 31 de mayo de 2016, notificado el 28 de junio de 2019, y en su defecto se liquide y pague a mi favor los siguientes conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuve laborando, en calidad de conductor, actividad que realice desde el año 2009 hasta el año 2016, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley. b) se reconozca todas y cada una de las prerrogativas concedidas a los trabajadores oficiales de la empresa, concebida mediante convención colectiva vigente durante la vinculación laboral que sostuve con la entidad."

Que como hechos y razones que sustentan el recurso, el señor VARGAS PENAGOS reitera los expuestos en la solicitud de reconocimiento y pago de conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios causados durante el tiempo que prestó sus servicios en la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, y adicionalmente, refiere *"desconoce la entidad que acorde con el numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios son los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, y que solo podrán*

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
Calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 Ext. 6025

Zona Oriente
Calle 21 No. 55-98 Las Palmas
Teléfono: 8631818 Ext. 6308

Hospital Canaima
Carrera 22 No. 26-19
Teléfono: 8631818 Ext. 6587

Zona Sur
Calle 2C No. 28-113 Los Parques
Teléfono: 8631818 Ext. 6200



celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, y que la figura de contrato realidad se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones con sus elementos de trabajo”.

Que como fundamentos de derecho el recurrente trae a colación el artículo 76 del CPACA, Constitución Política de Colombia artículo 13, 25, 53, C.S.T. artículo 23, 24, 247, 306, 30, ley 100 de 1993 y ley 52 de 1975.

Que previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 01-GER-003274-S-2019, se considera necesario precisar que el mismo se decidirá bajo los preceptos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que una vez analizado en su integridad, se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 y 77 de la mencionada ley que consagra la oportunidad, presentación y los requisitos que deben reunir los recursos contra los actos administrativos, por lo que al cumplir con los requisitos legales, se procede a dar el respectivo trámite.

Que una vez analizados los motivos de inconformidad del recurrente, es evidente que los mismos carecen de sustento probatorio, por lo cual no es posible acceder al reconocimiento y pago de conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios reclamados, pues no se aportan elementos probatorios que logren desvirtuar la relación contractual existente entre las partes.

Que la subordinación es un elemento determinante a la hora de pretender el reconocimiento prestacional solicitado y por lo tanto, no es posible su reconocimiento sin la acreditación del mismo.

Que en virtud de lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de reponer el acto administrativo acusado y por lo tanto, se mantiene incólume la decisión adoptada en el acto administrativo No. 01-GER-003274-S-2019, mediante la cual se abstiene de reconocer la existencia de un contrato laboral y demás emolumentos reclamados, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y el señor HILDER VARGAS PENAGOS, considerando que no se ha configurado una relación de naturaleza laboral que conlleve al pago de las prestaciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de la ESE Carmen Emilia Ospina,

RESUELVE;

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el acto administrativo contenido en el oficio No. 01-GER-003274-S-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, emanado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, que decidió abstenerse de reconocer y pagar los conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios reclamados, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y el señor HILDER VARGAS PENAGOS, considerando que no se ha configurado una relación de naturaleza laboral.

“Servimos con Excelencia Humana”

«—————»»

Zona Norte
Calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 Ext. 6025

Zona Oriente
Calle 21 No. 55-98 Las Palmas
Teléfono: 8631818 Ext. 6308

Hospital Canaima
Carrera 22 No. 26-19
Teléfono: 8631818 Ext. 6587

Zona Sur
Calle 2C No. 28-113 Los Parques
Teléfono: 8631818 Ext. 6200



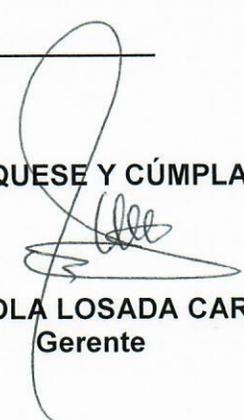
SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos contenidos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la reclamación administrativa, de conformidad con el Artículo 74 numeral 2° inciso 3° y el artículo 87 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Neiva, a los 09 AGO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA
Gerente

 Revisó: Nubia Rocio Aguilar Becerra
Asesora Jurídica.

Proyectó: Anyi Manrique Amaya.
Apoyo jurídico.

“Servimos con Excelencia Humana”

«
Zona Norte
Calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 Ext. 6025

Zona Oriente
Calle 21 No. 55-98 Las Palmas
Teléfono: 8631818 Ext. 6308

Hospital Canaima
Carrera 22 No. 26-19
Teléfono: 8631818 Ext. 6587

Zona Sur
Calle 2C No. 28-113 Los Parques
Teléfono: 8631818 Ext. 6200
»»